

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

CARRERA DE ABOGACÍA

AUTORA

CAMILA VERÓNICA LOGGIACCO


DOCENTE GUIA

DINO DI NELLA

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

**LA FAMILIAS EN EL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN PARA
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN RÍO NEGRO. ANÁLISIS
DE SU REGULACIÓN Y SU EFECTO EN LAS FAMILIAS
MONOPARENTALES**

4/05/2016

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO NEGRO	
SEDE ATLANTICA	
ENTRADA	SALIDA
 0808	
04 MAY 2016	

De pag. 1 a pag.38

La Familia en el Proceso de Socialización para Niños, Niñas y Adolescente en Río Negro. Análisis de su regulación y su efecto en las Familias Monoparentales.

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema central abordado en este trabajo se vincula a la incidencia que pueden tener el precario marco normativo regulatorio de las familias monoparentales, en las condiciones en que se desarrollan los procesos de socialización de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, respecto al contexto socio-productivo en que se desarrollan las diversas modalidades familiares, los distintos agentes de socialización que condicionan a las familias y sus estructuras y dinámicas relacionales.

Lo que interesa saber, es si las normas relacionadas con la temática elegida, en un determinado contexto social, tienen un impacto diferenciado según sean la clase social, el género y la edad de las personas destinatarias.

El precario reconocimiento a las familias monoparentales como núcleo primario de formación del niño, implica desconocer el derecho de los mismos a una familia.

El presente trabajo surge a raíz de la falta de reconocimiento de las Familias Monoparentales, cuya estructura familiar no es reciente, se viene gestando hace 30 años y busca reconocimiento social e incorporación cultural, además de reconocimiento legislativo expreso.

La victimización del único responsable del cuidado, no ha logrado la implementación de políticas públicas que colaboren en esta labor.

La temática elegida es la familia monoparental. Estigmatizadas como “familias incompletas, rotas, desestructuradas o sin padres”, el reconocimiento y aceptación social de las monoparentalidades como parte de la diversidad de modelos familiares es una realidad en aumento. Así lo demuestran investigaciones como las de Marisa Herrera y Cecilia Grosman (2008). No obstante, las agencias que intervienen en los procesos de socialización de niños, niñas y adolescentes como la instrucción escolar, la comunidad, los medios de comunicación y gran parte de las políticas públicas del Estado, siguen partiendo del paradigma de la familia nuclear biparental con división sexual de roles.

Por ello, las familias monoparentales además de una modalidad de familia que merece ser considerada como cualquier otra, es un agente de cambio social. En ellas se gestan mecanismos de subsistencia y resistencia al modelo capitalista implantado, que pretende un paradigma de socialización basado en la organización familiar y distribución de funciones y tareas entre los miembros de una pareja en convivencia.

Sin dudas, es una realidad que merece y necesita ser estudiada a fondo en nuestra realidad sociojurídica provincial.

OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo de este trabajo es analizar la regulación normativa referente a los agentes de socialización, en el contexto del proceso de socialización previsto para sus niños, niñas y adolescentes, y el impacto que tienen sobre las familias monoparentales en la provincia de Río Negro.

Para ello se establecen los siguientes objetivos específicos:

- Se analizará el rol de las familias en el proceso de socialización desde la evolución histórica del sistema socioproductivo, en “Nociones del proceso de socialización de niños y niñas, con especial referencia a la perspectiva sociológica del desarrollo socioproductivo en que se insertan las familias.”
- Se estudiará la regulación prevista en las directrices, en “Agentes de Socialización de niños y niñas.”
- Se reflexionará sobre la regulación prevista, con énfasis en el Código Civil y Comercial de la Nación, y las leyes 26.061 y 4109, en “Las Directrices de RIAD. Breve contextualización de la Familia y el proceso de Socialización de niños y niñas diseñado por la ONU.”
- La posición del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro sobre la Monoparentalidad.
- Se interpretaran los resultados y se propondrán unas conclusiones

MARCO TEÓRICO

Proceso de Socialización: es el proceso por el cual una generación transmite a otra su cultura, normas, lenguaje, valores y creencias. Son herramientas claves para vivir en sociedad que se encuentran internalizadas de tal manera que resulta difícil separar ello de lo que somos.

“La socialización es el proceso por el cual se aprende y aprehende la cultura de la sociedad de la que se forma parte y por la cual nos constituimos en seres sociales”(E. Almeda y D. Di Nella, pag 12)

Centro de Vida: es la residencia habitual del niño/a, entendiendo por tal, aquel lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido la mayor parte de su existencia.

Género: La cuestión del género comienza a tener relevancia, social y personal, porque es el género sobre el que nos cataloga, nos forman y apelamos a la hora de manejarnos socialmente. El género¹ es una construcción social, cultural y mercantil, que más allá del sexo (mujer u hombre) termina por otorgarnos una posición en la vida social y no otra.

Familia Monoparental: La idea de monoparentalidad es un concepto que comienza a surgir en la década del 70² y hace referencia a las familias integradas por una persona -en principio adulta- a cargo de uno o más menores.

La doctora Aída Kemelmajer de Carlucci, explica la realidad plasmada en el Código Civil y Comercial de la Nación, y define como familia monoparental “... a la formada por una persona que vive con uno o más hijos a su exclusivo cargo (...)”. Por otro lado es conocedora del incremento de los hogares monoparentales, siendo estos los que están más afectados por la pobreza. (Kemelmajer de Carlucci, 2014).

¹ Para ver más sobre perspectiva de género consultar Unicef, Claudia Pacheco coordinador a de investigación. 2004. “Prácticas sexistas en el aula”

² Período en que comienza a surgir, con mayor efervescencia, movimientos por la igualdad de género.

En países como España, este tipo de familias careció por mucho tiempo de reconocimiento jurídico-legal³, pese al reconocimiento social, entendiéndola a la misma como aquella integrada por una única persona adulta al frente, en su mayoría mujeres, con niños a cargo. (Isadora Duncan, s.f.)

Giraldes y otros (s.f.) entiende por familia monoparental a toda agrupación familiar de hijos dependientes económicamente de un progenitor con el cual conviven y que ostenta la custodia de los mismos.

Otros investigadores, para explicar la monoparentalidad, analizan tres elementos: la persona adulta -sin pareja estable-, una o más personas menores de edad, y la relación de convivencia que se da entre el adulto y los menores de edad. Distinguen entre “situación de monoparentalidad⁴” y “grupos de convivencia familiar monoparentales”; en este segundo grupo estaría la concepción de familia monoparental que venimos analizando (Almeda y Di Nella, 2012). Asimismo, el vínculo o relación entre las personas adultas y la persona menor de edad, puede definirse por el carácter exclusivo o principal (que no solo exclusivo) con el que una sola asume la responsabilidad parental, su ejercicio o el cuidado personal de las personas menor de edad.

Para entender la monoparentalidad vamos a tomar esta última definición.

³ Las familias monoparentales de España, hasta 1984 no eran reconocidas como familia a falta de un documento público, asiento en el Libro de Familia, en donde se adquiriría ese status al momento de contraer nupcias.

⁴ Se da cuando una sola persona -generalmente mujer- realiza el ejercicio efectivo de la potestad parental, pese a que en la formalidad es asignada a los dos progenitores. Es decir la situación de monoparentalidad se da tanto en los grupos de convivencia biparentales como monoparentales.

HIPÓTESIS Y VARIABLES:

El presente trabajo parte de la presunción de que la regulación legislativa, en especial de la provincia de Río Negro, produce un impacto de clases. La regulación que versa sobre los agentes de socialización del niño produce consecuencias directas sobre las familias monoparentales, que pese a introducir principios e ideas igualitarias, terminan por marginar en función de la clase, género y edad de la población destinataria.

METODOLOGÍA

La propuesta metodológica que se desarrolla en el presente trabajo fue producto del desarrollo de una serie de instancias. En primer lugar, se estudió la temática que se pretendía abordar desde sus nociones conceptuales más generales. Luego, se analizó el objeto de estudio para distinguir sus particularidades y conocer sus elementos constitutivos. Dentro de un marco se reflexionó sobre el ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable, seleccionando las normas que se consideraron más pertinentes para el objeto de este trabajo. Y por último se procedió a analizar la implementación de la normativa en las sentencias del Superior Tribunal de la Provincia de Río Negro.

Asimismo, para adecuar el abordaje suscitadamente comentado, se tuvieron en cuenta los contenidos de asignaturas de la currícula de Abogacía que me permitieron detectar derechos vulnerados e identificar a los sectores más afectados por ello. Entre estos espacios curriculares corresponde destacar Teoría de Estado, Sociología General, Sociología Jurídica, Derechos Humanos, Filosofía del Derecho, Derecho de Familia y Sucesiones y seminario final de grado. Igualmente, la participación en actividades extracurriculares permitió ordenar varios de los postulados iniciales y encauzarlos hacia

una mayor sistematicidad analítica. Entre estos cabe nombrar la participación en el Seminario “Políticas, diversidad familiar y familias monoparentales desde una perspectiva de género (dictado en la UNRN el 27 de agosto de 2014 por Elisabet Almeda Samaranch y Dino Di Nella), y el Seminario sobre “Políticas y Diversidad Familiar” también dictado en la UNRN, en tres encuentros desde el 18 de septiembre de 2015). Por último, la participación como alumna investigadora en el Proyecto de investigación PI UNRN-40-C-318 me permitió articular teoría y práctica para un adecuado abordaje sociojurídico de mi objeto de estudio.

En conjunto, todas estas instancias condujeron mi adecuada aprehensión de las principales normas analizadas: la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Directrices de RIAD, Constitución Nacional Argentina, Código Civil y Comercial de la Nación, Libro II, Ley 26206, ley 4109, y los diversos fallos estudiados.

DESARROLLO

NOCIONES DEL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DEL DESARROLLO SOCIOPRODUCTIVO EN QUE SE INSERTAN LAS FAMILIAS

Como se definió anteriormente, el proceso de socialización se entiende como el proceso por el cual una generación transmite a otra su cultura, normas, lenguaje, valores y creencias. Son herramientas claves para vivir en sociedad que terminan siendo

internalizadas por el niño, gracias al aporte de cada uno de los agentes de socialización que intervienen en su desarrollo.

Ahora bien, este proceso de socialización se desarrolla en el contexto socio-productivo en el que se gesta. Así, a lo largo de la historia las estructuras y dinámicas familiares han ido cambiando. En su mayoría esos cambios fueron producto de alteraciones sociales, políticas y económicas.

Antes del apogeo de la Revolución Industrial, gran parte de la población se dedicaba a la producción de la tierra, al trabajo familiar y el autosustento. Pero progresivamente tuvieron que trasladarse a las grandes ciudades. La utilización de maquinarias hizo que la producción en masa fuera desplazando a la producción artesanal. La calidad y originalidad de un producto se reemplazó por la producción a gran escala y en menor tiempo. La actividad comercial se había transformado.

Este modelo de producción produjo un cambio en las necesidades sociales. La producción en grandes volúmenes abarató los costos y desplazó del mercado al trabajo artesanal. Como consecuencia de ello los adultos mayores de estos grupos familiares agrícolas buscaban consolidar su empleo en las industrias, que ofrecía grandes posibilidades de cambio y progreso.

Este fue el contexto en donde se consolida con gran fuerza el modelo familiar biparental, sexista y patriarcal. Biparental (heterosexual; masculino y femenino) porque la reproducción requería de un matrimonio, como fundamento del modelo familiar necesario para cumplir los intereses mercantiles de la época. Sexista, porque se asentaba en una división de roles, de manera tal que el adulto masculino debía salir a trabajar en el mercado en busca de una labor asalariada, y la adulta asumir las funciones domésticas

y de cuidado personal, reproducción y asistencia de las personas del grupo familiar -especialmente de los niños, futuros empleados del sistema económico imperante-. Y patriarcal, por cuanto si bien se reconocía a la mujer como encargada “principal” de los hijos, el costo de esa labor era la dependencia económica, social y jurídica de la mujer. Por lo tanto se observa una relación jerárquica del hombre respecto de la mujer. Las asimetrías se reflejaban en que la labor masculina era asalariada, reconocida y con un margen de horario establecido y fijo, mientras que la labor femenina no estaba remunerada, era invisibilizada y cubría una mayor cantidad de tiempo. La desigualdad de cada una de las labores “asignadas” económica, social y luego culturalmente, eran palmarias.

El libre mercado, la descentralización productiva (contratación mano de obra barata en otros países para desemplear a la autóctona), los contratos temporales, el aumento de la jornada laboral y la reducción del salario, fueron factores que afectaron al núcleo básico social que conforma la familia. Estos cambios llevaron a que la mujer saliese al mercado para cubrir las necesidades básicas de la familia, sin descuidar el hogar. Esa rapidez para responder ante una crisis no se vió en el hombre que siguió solo con su labor en “lo público”.

Pese a los cambios, desde los procesos de socialización primaria y secundaria se seguían implantando roles diferenciados entre mujeres y hombres. Los medios de comunicación emitían mensajes que fortalecían la estructura y dinámica familiar “tipo” y el mercado estaba preocupado por la obtención de mayor rentabilidad económica. Fue justamente del núcleo básico (familiar) de la sociedad desde donde se empiezan a gestar cambios sociodemográficos relevantes.

Llegada la mujer al mercado laboral (sin desprenderse de los cuidados familiares), continuó estableciéndose distinciones entre la labor mercantil que podía realizar la mujer (cafetera, camarera, secretaria, docente) con la que realizaba el hombre, como así también -si ésta había tenido la posibilidad de una mejor formación- respecto del salario. Las diferencias de género⁵ (como construcción social, cultural y mercantil, que más allá del sexo -macho o hembra- y que termina por otorgarnos una determinada posición en la estratificación social- continuaron.

AGENTES DE SOCIALIZACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS

1. La Familia

En la formación y percepción de la vida del niño o niña influyen diversos agentes, organismos e instituciones que forman parte del desarrollo del mismo. Desde el momento de nuestro nacimiento la estructura familiar, económica y social están establecidas y cumplen un rol en su socialización. En este sentido, "...la socialización es un proceso social que se prolonga a lo largo de toda la vida y en el cual los individuos aprenden las pautas culturales de su grupo de referencia integrándolas en su misma personalidad. De esta manera no integramos a nuestro entorno social, pasamos a formar parte del mismo. La socialización es el proceso por el cual se aprende y aprehende la cultura de la sociedad de la que se forma parte y por el cual nos constituimos en seres sociales..." (E. Almeda y D. Di Nella s.f.). En efecto, valores,

⁵ Para ver más sobre perspectiva de género consultar Unicef, Claudia Pacheco coordinador de la investigación "Prácticas sexistas en el aula" (2004).

normas, juicios y culturas se van internalizando y asumiendo como parte de la propia identidad personal.

Entre los agentes de socialización encontramos en primer lugar y como núcleo básico a la familia, la cual es la encargada de llevar adelante la socialización primaria del niño. Durante este proceso, el menor absorbe los valores, capacidades, y alcanza el desarrollo físico, emocional e intelectual con su entorno, es decir, con aquellos que forman parte de su vida cotidiana.

La socialización primaria del niño es diferente entre unos y otros. Esto se debe a que no todas las familias son iguales, hay niños que se crían con hermanos, otros no los tienen, hay quienes son criados por sus abuelos, tíos o por terceros; niños que se crían con un solo progenitor, con dos progenitores de distinto sexo o del mismo sexo. A su vez esta conformación se puede ver afectada por otros elementos que son exógenos a la familia: el cambio de los modelos económicos, las crisis sociales, las políticas de Estado. Ello lleva a que la familia desarrolle mecanismo de subsistencia y progreso como lo fueron por ejemplo, que el hombre se despoje de los quehaceres domésticos y de cuidado (familia tradicional), o que la mujer salga al mercado sin abandonar el ámbito privado de la familia (familia post-industrial), o que los jóvenes de la actualidad inicien inmediatamente una convivencia para lograr progresos económicos y bienestar (uno de los modelos actuales). De estos tres “mecanismos de defensa” (pueden existir otros) el que encuentra mayor desprotección es la familia monoparental, en donde aún hoy el adulto a cargo, continúa en la conflictiva conciliación de sus actividades mercantiles, laborales, familiares y personales.

2. La Educación

Con la crisis económica de los años `70 se produce una caída del mercado capitalista de la época, y se establece una nueva política basada principalmente en la libre fluctuación del mercado y la no intervención por parte del Estado. Esta crisis, principalmente producto del precio del petróleo y la operatoria de los mercados financieros para apropiarse de la renta mundial, llevó a que, entre otras cosas, se modifiquen los criterios de contratación, aumente el desempleo y el salario precario.

Los cambios en el mercado alteraron el sustento familiar de la época, que hasta mediados de la década del 70 podían subsistir con un salario y una vez estallada la crisis ya no.

Pese a los cambios del mercado, en la contratación de los empleados (precariedad laboral) y en la estructura familiar (con una tendencia a que mujeres y hombres se insertaran en el mercado laboral), las instituciones educativas continuaron por muchos años más con el sistema educativo establecido a principios del siglo XVIII.

La relevancia de las instituciones de educación se debe a que este cumple también un importante rol como agente de socialización del niño o niña, allí el niño tiene contacto con sus otros pares. Aquí, las normas y los valores sociales conforme a la idiosincrasia de cada región que se van adquiriendo, van a fundamentar los potenciales desarrollos sociales que se tendrán durante la vida adulta.

La instrucción escolar fue y es uno de los agentes formadores y sostenedores del modelo de familia para la industria (división del trabajo privado y del trabajo público -asalariado-). Con mecanismos como la división entre institutos educativos para niñas y para niños, que permitieron acentuar los roles sociales en base al sistema sexo-género, dividiendo las tareas y reproduciendo desigualdad entre hombres y mujeres. Los talleres

de costura, diseño y bordado para las niñas, y actividades como carpintería, herrería y deportes “rudos” para niños.

En la era post-industrial, con la salida de la mujer al mercado laboral, comenzaron a implementarse los colegios mixtos (década del 60 y el 70). Sin embargo las instituciones siguieron replicando el modelo anterior por mucho tiempo. Los talleres de costura, cocina, bordado entre otros, fueron desapareciendo, pero no las actividades “propias del hombre”. Pese a ello, las mujeres lograron adaptarse a esos cambios (así como lograron insertarse en el mercado laboral, conciliando las labores de cuidados), aunque con los hombres no ocurrió lo mismo. A éstos les está llevando mucho tiempo ocupar el rol de cuidador y salir de la idea de “sostén de la familia”, aún hoy continúan formándose conforme a un rol social que siempre los sitúa en el mercado, en el manejo del dinero.

El modelo de colegio mixto contribuyó a marcar mayor desigualdad. La mujer fue adaptándose a los cambios en la familia, el mercado y la escuela.

Este modelo de educación tradicional, ha logrado perpetuarse a lo largo de todos estos años, reproduciendo la división sexista y de género, que fue preparando al sujeto para un rol social. La concepción de un sistema educativo “bancario”⁶, es decir depositario de información y saberes y totalmente estático, contribuyó a que este modelo se perpetúe en el tiempo, sin contemplar los cambios que se daban en la órbita familiar a causa de los factores externos que ya fueron mencionados.

Durante todo este tiempo, hasta el actual, los educadores depositaban conocimiento en los niños que les asignaban roles diferenciales conforme a su sexo. Eva María de la

⁶ Ver Paulo Freire. “Pedagogía del Oprimido”.

Peña Palacios, en su artículo “Del sexismo a la Igualdad, la escuela Coeducadora”⁷, considera que la escuela mixta no ha logrado llegar a la igualdad real, visto que este modelo tiende a confundir la adaptación que hacen las niñas a las normas masculinas (aquellas que habían sido catalogadas solo para hombres) con la igualdad de oportunidades.

Por ejemplo, hay investigaciones en las que se estudiaron diversos libros de distintas editoriales referentes a las principales asignaturas del nivel secundario, donde se pudo corroborar la escasa presencia de mujeres con nombre propio en los materiales de estudio⁸.

Los educadores continúan repitiendo los modelos de familia estructurados conforme al mercado pese a que este ha cambiado, y reproducen la historia como un elemento estático. Siguen respondiendo a ese modelo de familia que necesita el mercado y la sociedad industrial, sin converger en esta nueva realidad de la sociedad de las tecnologías y el conocimiento.

3. Los Medios de Comunicación.

⁷ Elaborado por la Fundación Mujeres en el marco del proyecto NEMESIS, con la finalidad de lograr la igualdad de oportunidades.

⁸ Por ejemplo, la Secretaría Sectorial de la Mujer y de la Juventud del Ayuntamiento de Murcia, en el año 2003, realizó un “análisis del sexismo en los libros de texto de la secundaria”, estudiando 24 libros de 3 editoriales diferentes. Representaron el resultado en dos gráficos. Del primero de ellos surge que el género predominante de los textos analizados es de 61% varones y solo un 15% mujeres. El segundo gráfico muestra que los personajes son personificados por varones en un 63%, en comparación con las mujeres que solo alcanzan el 17%.

Los medios de comunicación tienen otro rol determinante en este proceso de socialización. Estos reproducen de modo más explícito las diferencias de género y los roles sociales.



Las publicidades de 1953 no difieren mucho de las publicidades actuales. El rol de la mujer sigue sujeto al ámbito de lo privado, del cuidado del hogar, de los hijos y del marido.

Como agente de socialización no responde a la dinámica de la diversidad familiar actual. El modelo de familia monoparental no posibilita a la mujer cumplir solo labores en el hogar, debe ir en busca de los recursos para el mantenimiento de la familia. El responsable a cargo de una familia monoparental recurre a otros familiares, amigos o vecinos para el cuidado de los menores que tiene a cargo, y si ello no es posible, distribuye las labores del hogar entre sus miembros.

Realizada esta breve explicación sobre los roles de los agentes de socialización, podremos adentrarnos a analizar el marco socio-jurídico de la normativa de la ONU al

regular el proceso de socialización del niño/a, y su repercusión en la legislación nacional y en la provincia.

LAS DIRECTRICES DE RIAD. BREVE CONTEXTUALIZACIÓN DE LA FAMILIA Y EL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS DISEÑADO POR LA ONU.

La necesidad de buscar un marco regulatorio de los derechos humanos comienza a gestarse ya finalizada la primera y segunda Guerra Mundial. Con ellas comienzan a surgir movimientos por los derechos humanos. La impotencia que produjo el conocimiento de las atrocidades de la guerra, llevó a los Estados perturbados a querer establecer límites a la conducta humana. La extrema vulneración de derechos, marcó un antes y un después.

Pese al surgimiento de organizaciones internacionales en protección de los derechos humanos, el marco global no era de paz extrema. Estábamos en presencia de un constante enfrentamiento tecnológico e industrial, que si bien no implicó el levantamiento de armas, si incentivó el gasto de recursos económicos de los Estados en enfrentamiento, en vez de destinarse a países con altas tasas de pobreza y que todavía no lograban sobreponerse a las primeras dos guerras.

La firma de Tratados y Convenciones entre Estados se hizo más habitual. Países de Europa, África y Asia veían cada vez más disminuida su población a causa de las enfermedades y las hambrunas, cuyas principales víctimas eran los niños y niñas.

Este escenario, motivó constantes reuniones entre Estados, estableciendo principios y derechos para los sectores más vulnerables.

En este contexto se fueron desarrollando, dictando y firmando Tratados o Convenciones internacionales, entre ellos la Convención Internacional sobre los derechos del niño y las denominadas Directrices de RIAD.

Las Directrices de RIAD fueron producto de todo un movimiento internacional en protección de los derechos humanos. Fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990. Tienen por objeto establecer los principios rectores para el crecimiento, desarrollo, contención y formación del niño.

Para conseguir estos objetivos, las Directrices reconocen la importancia de su proceso de socialización. Se trata de un proceso, en tanto depende de la capacidad de desarrollo cognitivo de la persona menor de edad, de modo que ese desarrollo lleva al niño/a a ir incorporándose a otras agencias de socialización que ya tienen una mecánica establecida, estática a la cual el niño/a necesariamente debe adaptarse y aprehender para su vida en sociedad.

En lo que a este trabajo interesa, los procesos de socialización se tratan en el cuarto principio de las Directrices, en donde la familia, la educación, la comunidad y los medios de comunicación, cumplen roles centrales en el desarrollo personal y emocional del niño.

Respecto de “la Familia”, se parte de la idea de una sociedad que da prioridad a la familia y a sus miembros. Es la sociedad quien tiene la obligación de ayudar a la familia en el cuidado y protección del niño.

El inciso 11 del título de Familia resalta la idea de la preservación de la integridad familiar, como uno de los principios fundamentales. Sin embargo, para ello es necesario un reconocimiento amplio de la idea de familia, es decir pensar a este núcleo básico como dinámico, mutable y permeable a las problemáticas externas.

En el inciso 14 del mismo título, se introduce la idea del respeto al centro de vida del menor. Podemos interpretar que esa idea de respeto se debe extender más allá de la composición familiar, de la residencia habitual, comprende el entorno social-comunitario en el cual el niño/a se desenvuelve cotidianamente.

Y por último el inciso 15, que hace referencia a una crianza tradicional. Esta idea de “tradicción” contraría a la idea de cambios familiares. Resulta imposible, siguiendo con el modelo de familia monoparental, implementar una crianza tradicional, porque los recursos económicos y simbólicos que sustentan este modelo de familia es diverso. La comunidad no se adapta a estos modelos de familia que, más que en otros, requieren otro tipo de “intervención” de los demás agentes de socialización.

La escuela, en su función de agente en este proceso, debe prestar atención a los particulares motivos por los cuales la persona adulta a cargo no puede asistir a todas las reuniones del colegio. En el ámbito del trabajo mercantil no se implementan las guarderías como opción cuando no se cuenta con otro responsable que responda por el niño. La idea “tradicional” de familia biparental con distribución sexual de roles hace tiempo que carece de sentido cuando hablamos de familia y más aún, al tratar la monoparentalidad.

Cuando en la Directrices de RIAD se desarrolla la idea de Educación, la mirada comienza a fijarse en la labor del Gobierno. Siendo la función de este, entre otras,

garantizar la enseñanza pública, y con ella fomentar valores, tolerancia, apoyo emocional, orientación profesional y la participación activa de los jóvenes. Sin embargo, hay que comenzar a analizar detenidamente sus contenidos curriculares, por más obsoleto que creamos que sea, para que aquello que replique la escuela realmente se condiga con la realidad familiar y con el objetivo social de lograr una igualdad de oportunidades.

Cuando las Directrices desarrollan el rol de la Comunidad⁹ como otro agente de socialización, entiende que este tiene la función de reforzar el rol de la educación primaria (familia) mediante programas y servicios de carácter comunitario, como el tratamiento de adicciones, alojamiento, capacitación, hogares de cuidado para niños sin hogar. Para ello es fundamental la existencia de instalaciones y recursos humanos. Sin embargo, las diferentes expresiones de la Comunidad no deben aparecer cuando el niño está en riesgo, como la última ratio antes de su institucionalización, sino más bien acompañando el desarrollo, protección y crecimiento del niño, a través de comedores, guarderías (barrio, empresa o en el ámbito público), ayudas económicas sin distinción de sexo¹⁰, la obtención de empleo que no tengan como requisito informal la ausencia de hijos, etc.

Y por último, las Directrices reconocen un rol fundamental de los medios de comunicación en el proceso de socialización del menor. El inciso 43 insta a los medios de comunicación a reducir “el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus

⁹ La Convención sobre los Derechos del Niño, también introduce la idea de “Comunidad”, como agente con responsabilidad, derechos y deberes respecto de los niños.

¹⁰ Organismos como ANSES brindan ayuda económica a “madres solas”; no así si el adulto a cargo es un hombre. Este tipo de políticas también son discriminatorias, debido a que la idea de ayuda no se debe dar en virtud del sexo del responsable a cargo, sino en virtud de una función de cuidado que se debe tener para con los niños. CITAR FUENTE. JUSTIFICAR

mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación”, como también evitar presentaciones degradantes especialmente de niños, mujeres y de las relaciones interpersonales para fomentar modelos y principios de carácter igualitario.

Continúa diciendo que los medios de comunicación deben percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad social, “así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes”. Entre su rol está el de prevenir el uso de drogas y fomentar campañas en lucha contra las mismas.

Cada uno de estos agentes tienen un rol fundamental en la formación y percepción de la realidad en los niños/as, pero las políticas sociales, el individualismo y la mercantilización de todo, a llevado a que esta funcionalidad sea cada vez menos clara.

LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN EN LA FAMILIA MONOPARENTAL

Habiendo resaltado los puntos más relevantes de las Directrices de RIAD, podemos iniciar con el análisis normativo, haciendo especial énfasis en el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.996), la ley nacional 26.061 de protección integral del Niño, Niña y Adolescente y la ley de la Provincia de Río Negro 4109 sobre la misma temática.

1.- La familia monoparental en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En investigaciones llevadas adelante por, entre otras, Marisa Herrera, Cecilia Grosman, Elisabet Almeda Samaranch y la Comisión Económica para la América Latina sobre el período 1990-2002, han demostrado que la diversidad familiar y las familias monoparentales son una realidad consolidada y en aumento. Consecuentemente con ello, puede esperarse que la regulación de estos modelos familiares se encuentre contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

La Doctora Aída Kelmelmajer de Carlucci, en su trabajo “Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014”, explica el alcance y características que se le ha dado en el Código.

El propio organigrama temático que tiene el CCyCN en el Libro Segundo titulado Relaciones de Familia, comienza regulando en el Título 1 MATRIMONIO, Título 2: Régimen Patrimonial del Matrimonio, Título 3: Uniones Convivenciales, Título 4: Parentesco, Título 5: Filiación, Título 6: Adopción, Título 7: Responsabilidad Parental. Arts 641 inc b, c y d.; y art 644, y Título 8: Proceso de Familia.

La Dra. Kelmelmajer, realiza una breve explicación de lo que consistió la Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, deteniéndose especialmente en el ámbito del derecho de familia, o como lo llama el nuevo Código, “Relaciones de Familia”.

La jurista destaca que el concepto de familia, al igual que el de filiación y el de matrimonio, son construcciones culturales que no están atadas a la naturaleza, dependen de la idiosincrasia del lugar y de construcciones sociales.

Reconoce que ha habido una eclosión de nuevas formas de familia, entre las cuales menciona a las familias monoparentales, matri-focales o unipersonales. Así, reconoce

que existe desde hace muchos años familias mutables, cambiantes, dejando atrás la idea de familia tradicionalista.

También se menciona que el Anteproyecto siguió de cerca la evolución de nuevos principios entre los cuales está la democratización de la familia. Entendiendo por tal la facultad que tienen los integrantes de una comunidad en decidir de qué manera llevar adelante su vida familiar, y en contrapartida que el Estado las reconozca y ampare.

Sin embargo, de los títulos de Código podemos decir que existen dos formas de familia; la que surge a raíz del matrimonio y la que se origina como consecuencia de la unión de hecho convivencial. En el Libro Segundo del CCyCN, las relaciones de familia comienzan a regularse desde el Matrimonio. El artículo 402 protege con mayor énfasis este instituto, como si en los hechos fuese el más vulnerado o el que merece más protección. Por su parte, la unión de hecho convivencial se encuentra regulada por veinte artículos empezando por el 509.

En lo que respecta a la Monoparentalidad, esta autora reconoce diversas causales de entrada en la monoparentalidad como la natalidad, las ligadas a la ruptura o cese de la relación marital o de convivencia, u originadas en el propio sistema legal o en situaciones sociales determinadas.

Considera así que existe una receptividad de la familia monoparental en el nuevo Código, y en particular, cuando ésta legislación:

- Acepta la adopción unilateral de una mujer o de un hombre solo, sin considerarla una adopción de segunda.

- Permite la reproducción humana asistida de una mujer sola.

- La custodia compartida.

En este último caso la Dra, que la implementación de este instituto permite “eliminar” una de las causas de entrada en la monoparentalidad. (Kemelmajer de Carlucci, pág 18)

Sin embargo, estos supuestos señalados, no implica el reconocimiento de la monoparentalidad como modalidad familiar, sino la recepción de ciertos supuestos de hecho que al legislador le ha interesado proteger.

Respecto de la adopción, debe decirse que la decisión voluntaria de adoptar (especialmente cuando se trata de adoptar niños o niñas que no han sido criados por la persona adoptante), así como los requisitos requeridos para su emplazamiento, implica una medida con un claro impacto de clase, ya que habitualmente son las familias (monoparentales o no) de los sectores medios o altos quienes pueden acceder a esta modalidad de vínculo filiatorio.

Con la reproducción humana asistida ocurre también un impacto diferencial de clase, ya que solo puede ser efectivizada y habitualmente es solo demandada por mujeres del mismo sector social dominante.

En cuanto a la idea de atenuar o “eliminar” la familia monoparental con la custodia compartida, en primer lugar el código no necesariamente establece el cese de la monoparentalidad material cuando legalmente se le atribuye a dos personas la responsabilidad de los cuidados personales. Y en segundo lugar, presupone la bondad –preferente- de dos personas a cargo de una persona menor de edad, descalificando así

el principio de igualdad de derechos entre las diferentes modalidades familiares y penalizando bastante directamente a las monoparentales.

Por otra parte, Kemelmajer expresa que “las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, o en el de la regulación legal única” (pág 9). Con ello se produce lo que llama la “desencarnación, o sea, el debilitamiento de elemento carnal o biológico” (pág 9), lo que llevaría a facilitar el reconocimiento de las familias monoparentales donde el progenitor no conviviente no asume de hecho, ningún tipo de responsabilización por el cuidado de personas menores edad que pudiese haber engendrado.

En el Título VII del CCyCN, referido a la Responsabilidad Parental, pueden observarse diversos supuestos en los que se está regulando implícitamente la situación de monoparentalidad. Así el artículo 641 enumera diferentes formas de monoparentalidad: el divorcio o la nulidad del matrimonio, muerte y ausencia con presunción de fallecimiento, hijos extramatrimoniales con un vínculo filial o con los dos vínculos. Sin embargo, estos supuestos ocultan una prevalencia de la biologisidad en los vínculos familiares que empujan a sus miembros hacia la constitución de un vínculo jurídico y social entre padre e hijo por su mera biologisidad, contrario a la idea de familia constituida en base a las relaciones socio-vinculares y afectivas ya existentes (no impuestos, tal como esta autora postula).

La cuestión a observar aquí es que estas vías de entrada a la monoparentalidad están lejos de ser un reconocimiento a esta modalidad de familia (como lo plantea Kemelmajer). Más aún, denotan una falta de aceptación y aprehensión del nuevo paradigma de diversidad familiar.

Gramsci ¹¹ ha postulado su reconocida frase respecto de que “es derecho lo que la clase dominante dice que es”. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el tema comentado, termina regulando intereses y reclamos de los sectores dominantes. No atenúa la brecha de desprotección entre las familias monoparentales y otras modalidades familiares, sino que por el contrario, la intensifica; si se es pobre o vulnerable a la exclusión social no se es adoptante, no se recurre o accede a técnicas de reproducción humana asistida, no se asume jurídica, judicial y materialmente un cuidado personal paritario y compartido entre progenitores no convivientes.

Las familias monoparentales no alcanzan a ser protegidas o reconocidas a través de las leyes, estas tienden indubitavelmente a producir un impacto de clase, a ocultar sus verdaderos intereses, y como consecuencia a ampliar la brecha de la desigualdad.

El interés de los Estados por adaptarse a los cambios tecnológicos, especialmente en el ámbito de la genética y la salud, han logrado un avance importante en materia legislativa. En estas cuestiones pareciera no existir mayores inconvenientes para apartarse de la biologisidad y constituir nuevas modalidades familiares. El problema aparece cuando la realidad social nos muestra que un número importante queda en la periferia de la regulación normativa.

¹¹“las clases dominantes sobre el proletariado y todas las clases sometidas en el modo de producción capitalista, no está dado simplemente por el control de los aparatos represivos del Estado, dicho poder está dado fundamentalmente por la “hegemonía” cultural que las clases dominantes logran ejercer sobre las clases sometidas, a través del control del sistema educativo, de las instituciones religiosas y de los medios de comunicación. A través de estos medios, las clases dominantes “educan” a los dominados para que estos vivan su sometimiento y la supremacía de las primeras como algo natural y conveniente, inhibiendo así su potencialidad revolucionaria. Así, por ejemplo, en nombre de la “nación” o de la “patria”, las clases dominantes generan en el pueblo el sentimiento de identidad con aquellas, de unión sagrada con los explotadores, en contra de un enemigo exterior y en favor de un supuesto “destino nacional”. Se conforma así un “bloque hegemónico” que amalgama a todas las clases sociales en torno a un proyecto burgués””(Tarantino Salvatore, 2012)

2.- La Familia Monoparental en las leyes de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

La ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto principal garantizar el “ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente” de los derechos del niño.

El artículo 3 de la ley introduce el principio del Interés Superior del Niño, definiéndolo como aquel tendiente a lograr “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. El mencionado principio debe aplicarse teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, “su centro de vida (...)”.

Dispone que el ejercicio de la patria potestad -con el CCyCN llamado Responsabilidad Parental- deberá empalmarse con el principio del Interés Superior del Niño. Y en supuestos de conflicto entre los derechos de las personas menores de edad y otros derechos legítimos, prevalecerán los primeros.

El artículo 4 menciona las pautas que deben cumplir las políticas públicas, como el "fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

El artículo 7 introduce el concepto de “Responsabilidad Familiar”, recayendo en la familia la responsabilidad “prioritaria” de asegurar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Allí se dispone la igualdad de obligaciones entre el padre y la madre en el desarrollo y educación del niño/a. El Estado también debe cumplir con funciones tales como “asegurar políticas, programas y asistencia” que

permita a la familia asumir la responsabilidad de la crianza, y que el padre asuma en “igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”.

Por medio de esta ley se crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, un organismo especializado en derechos de infancia y adolescencia (art. 43), en cumplimiento de ello, el artículo 71 establece un plazo para que el Poder Ejecutivo Nacional decida sobre el destino de presupuesto e infraestructura que haga posible el cumplimiento de lo dispuesto en la ley.

Por su parte la Ley de la provincia de Río Negro N° 4109 de Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes¹², fija que el sujeto principal de esta ley es el niño/a. Al igual que la en la Ley Nacional N° 26.061, contempla el principio de interés superior del niño/a, aunque sin una definición al respecto.

El artículo 27 define la “convivencia familiar y comunitaria”, que implica el derecho que tiene el niño/a a ser criado y cuidado por sus padres o grupo de crianza y en su comunidad de pertenencia.

Ambas leyes reconocen la importancia de la crianza en el seno de un grupo familiar, pero la regulación de las normas estudiadas se construyen sobre el paradigma de la de la biparentalidad y la biologisidad del vínculo. Desde estos enfoques resulta difícil regular a la familia desde una perspectiva de “diversidad familiar”.

¹² La ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fue sancionada por la legislatura provincial en febrero del año 2006, meses después de sancionada la ley 26.061. Esta ley tiene una redacción muy similar a la Ley N° 114 de la C.A.B.A., y ambas tiene por objeto cumplir con las garantías establecidas en las directrices de RIAD.

El Estado, a través de estas normas, está partiendo del derecho de ambos progenitores a la igualdad formal de las cargas de cuidados personales de los hijos/as. Sin embargo, no hay acciones encaminadas a reconocer las asimetrías que la vida cotidiana imperan entre hombres y mujeres. Es decir, no se le exige igualdad material en las cargas de cuidado personal a un matrimonio o a los miembros adultos de una pareja conviviente, ni se los educa para ello. Sumado a ello, el Estado interviene por medio de la ley, imponiéndole al padre una función de cuidado que nunca cumplió.

LA POSICIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RÍO NEGRO SOBRE LA MONOPARENTALIDAD

Veamos cuál ha sido la postura del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sobre la temática abordada.

Uno de los Fallos de referencia es sin dudas “H., M. del C s/ GUARDA s/ CASACIÓN” (EXpte. N° 27265/14-STJ-. 08/10/2014).

En este caso la Defensora de Menores e Incapaces había recurrido la sentencia de Cámara por cuanto consideraba que otorgar la tutela de un bebé a la abuela, restringía el derecho de ejercer la patria potestad de la persona menor de edad sobre su bebé. Argumentó que “mientras la guarda le permitía el ejercicio de la patria potestad respecto de su hija de una manera autónoma, aunque asistida; la tutela le cercenaría ese derecho”. La defensora encontró una contradicción por cuanto el derecho vigente establece un sistema de reconocimiento de capacidad, y la Cámara en su rol de control de

convencionalidad, no armoniza los derechos reconocidos en la Convención de los derechos del Niño (art 3, 5 y 18), la ley 26.061, 4109, y el art 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, con lo dispuesto en el Código Civil en el por entonces artículo 264 bis.

En el fundamento del agravio destacó que “el art 264 bis del Cód. Civil, discrimina de manera negativa el ejercicio de los derechos entre quien siendo menor de edad contrae matrimonio y se emancipa, de quien en la misma situación, siendo padre o madre, decide convivir con su pareja o formar una familia monoparental, dado que le reconoce a los primeros el ejercicio de la patria potestad y a los segundos se los niega, sometiendo a sus hijos a la tutela de los abuelos”.

Por ello reclama el reconocimiento del ejercicio de la responsabilidad parental a los padres menores de edad, respecto de los actos personales y su esfera doméstica.

Ante lo expuesto, el Superior Tribunal de Río Negro sostuvo que la sentencia recurrida no era definitiva, no hay agotamiento de instancia y por lo tanto no sería procedente el recurso extraordinario. Consideró que hubo una “reconducción imperativa” por parte de la Defensora de Menores e Incapaces, alejándose de la pretensión de la madre y su hija madre, o como se dijo, “los reales intereses en juego quedaron en segundo plano”.

El máximo tribunal provincial concluyó la resolución diciendo que habiendo pasado ya por tres instancias judiciales y transcurrido un año desde su inicio “Piénsese frente una eventual emergencia, como podría ser la necesidad de prestar un consentimiento asistido por una intervención quirúrgica de urgencia, qué encaminamiento y qué resguardo se

ofrecía al interés superior durante este dilatado trámite”. Así, el STJ entendió que tuvo que restringir un derecho del niño para proteger otro derecho del niño.

Fallos más recientes continúan mostrando una posición pasiva del STJ de Río Negro. Desde la entrada en vigencia del CCyCN, en los registros de casos con sentencia definitiva, no se han tratado divorcios, existe una causa sobre tenencia, y hubieron tres causas de alimentos tratadas por el superior.

En el caso M.M.C. S/ Queja: M.M.C. c/ L.J.M. s/ Alimentos s/ Queja, de fecha 12 de abril de 2016.

La madre de un menor recurre el monto de la cuota establecida en la Cámara. En respuesta a ello la Cámara deniega la Casación por tratarse de una sentencia donde se fija cuota alimentaria, no pudiendo ser objeto de una instancia extraordinaria, por cuanto el monto no reviste carácter de sentencia definitiva. Argumenta que los cuestionamientos de la recurrentes están basados en la capacidad económica, lo cual implica una revisión de los hechos y las pruebas, y por lo tanto no correspondería el control de casación.

La recurrente argumenta que la reducción de la cuota alimentaria fijada en Cámara debe considerarse definitiva, considerando los efectos de esa decisión son “ciertos e inmediatos que produce en el medio de vida de la niña y resulta en la inmersión de la misma en una situación de virtual miseria”, y dice que “supeditar el aumento de la cuota a la espera de cambios en el cuadro fáctico, implica esperar condiciones desfavorables de enfermedad o minusvalía, lo que resulta irrazonable y contrario al Interés Superior del Niño”.

Ante lo planteado el STJ citó su jurisprudencia y dijo que “es preciso recordar que conforme reiterada y pacífica jurisprudencia, por tratarse lo resultado de una cuestión referida a alimentos no reviste la sentencia atacada el carácter de definitiva, por lo que no es susceptible de ser considerada en el recurso extraordinario”, y rechaza el recurso de queja.

Del análisis del primer fallo se evidencian mecanismos sociales de defensa que surge desde el seno de una familia para que el niño o niña (hijo/a de una persona menor de edad) tenga cobertura social; ello evidencia una falta de políticas públicas por parte del Estado, omitiendo su deber de proteger esos derechos en su participación socializadora.

En ambos casos el STJ de Río Negro deniega los recursos extraordinarios por considerar que no se cumplían con cuestiones procesales, pese a que el tratamiento sobre el fondo de la cuestión, podrían haber derivado en resoluciones ejemplares y de impacto social.

Que en la dinámica judicial, al menos de esta provincia, las cuestiones de forma tengan jerarquía mayor que las de fondo, denota falta de observancia en los Tratados Internacionales, inobservancia de la realidad social, vulneración de los derechos del niño/a y de la mujer y falta de activismo de los agentes judiciales para resolver sobre cuestiones de interés social.

CONCLUSIONES FINALES.

El proceso histórico desarrollado en el trabajo nos permite visualizar cambios en la estructura familiar. Esto trajo aparejado cambios en los vínculos personales en función

del rol social que se debía cumplir. La familia ha menguado en conformidad con los factores exógenos a la misma, siempre en pos de lograr la subsistencia de su grupo vincular. Durante esos cambios hubo solo una estructura que no se ha modificado y es el que surge del vínculo entre la madre y el niño/a.

La familia es una estructura dinámica, permeable a su entorno, en donde siempre prevalece una situación de monoparentalidad -vínculo infanto-materno y en ocasiones paterno-, pese a ser un grupo de convivencia biparental. La situación de monoparentalidad termina siendo la regla y la biparentalidad la excepción

Conjuntamente con la familia existen otros agentes que contribuyen en la construcción social del niño, guiándolo para su permanencia en la vida social una vez alcanzada la adultez. Las Directrices de RIAD, tenían como fin principal atenuar la delincuencia juvenil, y para lograr ello resultaba necesario garantizar que cada uno de los agentes conocieran y cumplieran con su rol social.

Cuando cualquiera de los agentes que participan de este proceso tambalea, se produce un quiebre en ese desarrollo, al punto de no lograr identificar su realidad social con la "realidad" imperante.

La falta de acompañamiento de los demás agentes de socialización a los cambios que se vienen gestando en las estructuras familiares, hacen que el proceso de socialización no se condiga con la realidad social

El Código Civil y Comercial de la Nación buscó humanizar la normativa del anterior código, partiendo de eliminar términos como tenencia, patria potestad -conceptos que

cosifican al menor- e incorporó el interés superior del niño, centro de vida, régimen de cuidados, entre otros.

Los títulos IV y V del CCyCN regulan el parentesco y la filiación, que reconocen la monoparentalidad en dos nuevas instituciones: la adopción unilateral y las técnicas de fertilización asistida, con sus correspondientes regulaciones. Pero este tipo de reconocimiento produce un gran impacto de clases, especialmente en los sectores marginales, que no se encuentran contemplada en estas normas, pero necesitan que se visibilice su situación y la de sus menores a cargo.

El título VII del mismo cuerpo regula el ejercicio de la responsabilidad parental, cuyo artículo 641 enumera diferentes formas de responsabilidad conforme a la dinámica familiar (cese de la convivencia, divorcio, muerte, hijo extramatrimonial de un solo vínculo o con doble vínculo filial). En su lectura con con el capítulo 4 referido a los “derechos y deberes sobre el cuidado de los hijos”, el CCyCN retoma la idea de biologisidad de los vínculos para establecer o “repartir” los cuidados .

Pese al reconocimiento jurídico de los grupos de convivencia monoparental en el CCyCN, también encontramos grupos de convivencia familiar biparental, reconocido jurídicamente como tal -matrimonio y uniones convivenciales-, pero que ocultan situación de monoparentalidad, por cuanto en sociedades marcadamente desiguales, patriarcales y sexistas como la nuestra, se deja encomendadas las labores de cuidado a la esfera doméstica.

En una familia monoparental (de hijos extramatrimonial) , la intervención del Estado por medio de la ley, imponiendole al padre reconocedor una función de cuidado que

nunca cumplió - porque no estuvo hasta entonces y porque los agentes de socialización no contribuyeron a la aprehensión de ese rol-, tiene como consecuencia entorpecer las mecánicas de cuidados ya establecidos entre hijo y madre.

Distinto es el efecto que produce el régimen de cuidados en los casos en que la convivencia de pareja adulta haya cesado por ruptura o divorcio. Aquí la ley exigirá un plan de parentalidad en el que se procurará hacer cumplir a dos personas adultas (generalmente los progenitores) con el deber de cuidados personales sobre sus hijos/as. Desde este punto el CCyCN terminará imponiendo una función cuasi-penalizadora a toda pretensión de monoparentalidad, para establecer una modalidad biparental no conviviente que no existía con anterioridad cuando había convivencia.

La concepción de cuidados personales a cargo de dos progenitores biológicos, no refleja la realidad sociocultural de nuestra región. Por un lado, porque afecta nuestras más arraigadas modalidades de convivencia familiar –incluyendo la monoparentalidad como una forma socialmente aceptada de convivencia familiar, especialmente en los sectores populares-. Y por otro lado, porque los agentes de socialización que participan de la formación del niño/a, no contemplan un cambio en los “roles” de cuidados; se mantienen estáticos marcando modelos de biparentalidad con fuertes divisiones sexuales y no acompañando las modalidades familiares que son rescatadas y socialmente valoradas, como las monoparentalidades.

La implementación de la normativa tratada puede llevar a desconocer otras modalidades familiares, entorpecer su funcionamiento o ser sancionadas. Esto implicaría la

denegación de familia para miles de niño/as en la provincia, violentando los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y las leyes aquí tratadas.

La observancia de la realidad social al momento de legislar sobre la materia, en favor de los sectores más vulnerables, el acompañamiento de los agentes de socialización y el activismo en los órganos judiciales y administrativos, permitirían atenuar la brecha de la desigualdad y contribuir a la igualdad de oportunidades.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina
- Ley Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, 26.061.
- Ley Provincial de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes 4109
- Aída Kemelmajer de Carlucci. (2014). Las Nuevas Realidades Familiares en el Código Civil y Comercial Argentino de 2014. Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>.
- Fundación de Familias Monoparentales Isadora Duncan, s.f. Familias Monoparentales: Limbo Jurídico y Social. Entidad de Carácter Consultivo Especial del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU.

Recuperado

de:

http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3458_3.pdf

- Elisabet Almeda Samaranch y Dino Di Nella, 2012. Monoparentalidad y Responsabilidad Parental. Grupo Universitario COPOLIS. Bienestar, Comunidad y Control Social GRC Universidad de Barcelona. Recuperado de:
- Claudia Pacheco, coordinadora de la investigación. 2004. "Prácticas sexistas en el aula". Unicef Paraguay Fondos de Naciones Unidas para la infancia. Recuperado de:

http://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_practicas_sexistas.pdf

- Hugo Assmann. sin fecha. "Pedagogía del Oprimido, Paulo Freire". Servicios Koinonia. Recuperado de:

<http://www.servicioskoinonia.org/biblioteca/general/FreirePedagogiadeloOprimido.pdf>

- Mónica Giraldes, Estibalitz Penedo, Mertxe Seco y Uxo Zubeldia. sin fecha. "La Familia Monoparental". Recuperado de:

file:///C:/Users/Camila/Downloads/Dialnet-LaFamiliaMonoparental-2698833%20(1).pdf

- Cecilia P. Grosman, Marisa Herrera, Carolina A. Bonaparte (2008). "Familia Monoparental". Edición ilustrada, Editor Universidad S.R.L.

- "H., M. del C s/ GUARDA s/ CASACIÓN" (EXPTE. N° 27265/14-STJ-. 08/10/2014).

- M.M.C. S/ Queja: M.M.C. c/ L.J.M. s/ Alimentos s/ Queja, de fecha 12 de abril de 2016.

De pag. 38 a pag.38